



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03794-2009-PA/TC

SANTA  
YOLANDA SECUNDINA RAMÍREZ  
QUIÑONES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Secundina Ramírez Quiñones contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 151, su fecha 4 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 13674-2007-ONP/DC/DL 19990 y 56987-2005-ONP/DC/DL 19990 de fechas 13 de febrero de 2007 y 30 de junio de 2005; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez definitiva que percibía, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, aduciendo que la actora no se encuentra incapacitada para laborar, y que el hecho que haya adjuntando únicamente el informe médico que le favorece y haya sustraído u ocultado voluntariamente el informe de la comisión médica que no le favorece y que sustenta la decisión administrativa, revela un ánimo de ocultar la verdad.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 29 de enero de 2009, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha aplicado indebidamente el artículo 33 del Decreto Ley 19990, pues no contempla la caducidad de la pensión, y que la ONP, al negarse a continuar otorgando la pensión de invalidez permanente a la actora, le impide percibir ingresos económicos para atender su subsistencia diaria, afectando con ello su derecho a la seguridad social.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que en el caso concreto debería recurrirse a un peritaje



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03794-2009-PA/TC

SANTA

YOLANDA SECUNDINA RAMÍREZ  
QUIÑONES

médico, actividad probatoria que excedería los límites de la actuación jurisdiccional en la vía del amparo, por lo que deja a salvo el derecho de la actora a fin de que lo haga valer en la vía ordinaria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le restituya su pensión de invalidez. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la caducidad que recae sobre la pensión de la demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

2. Según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que percibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.

3. De la Resolución 56987-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de junio de 2005 (f. 2), se evidencia que la actora obtuvo su pensión de invalidez a partir del 1 de mayo de 1992, en mérito del certificado médico de discapacidad de fecha 4 de agosto de 2005, emitido por la UTES La Caleta-Chimbote del Ministerio de Salud.

4. Sin embargo, de la Resolución 136748-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2007 (f. 15), se colige que se declara caduca la pensión de



EXP. N.º 03794-2009-PA/TC

SANTA

YOLANDA SECUNDINA RAMÍREZ  
QUIÑONES

invalidez argumentándose que de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Médica, la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

5. A fojas 128 obra el Informe de Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, con el que se demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez.
6. Con relación a la caducidad de la pensión de invalidez, este Tribunal Constitucional en las sentencias 3328-2007-PA/TC, 4414-2007-PA/TC, 3240-2007-PA/TC, 5864-2007-PA/TC y 3402-2007-PA/TC, ha declarado infundadas las demandas en las que se solicitaba la restitución de las pensiones declaradas caducas cuando mediante una segunda evaluación médica se comprobaba que el pensionista presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*[Handwritten signature]*  
**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SANTANA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL